



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (05 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 246

CIUDAD Y FECHA	05 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ÁLVARO POLIVIO BOTINA BOTINA
DEMANDADO	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CHANCHÍ Y ALBERTO MAURICIO MORA GUERRERO
RADICADO	865683184001-2021-00254-00

Visto el informe secretarial, se observa que, dentro del presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto en Auto que antecede, el Doctor Wilson Ariel Chaverra Palma, allegó poder conferido por los señores Sandra Milena Hernández Chanchi y Alberto Mauricio Mora Guerrero en su calidad de demandados. Sin embargo, de su estudio se advierte que no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, dado que allegó nuevamente el anexoado junto con la presentación de la demanda.

En consecuencia, es necesario aclarar al profesional del derecho, que el requerimiento va encaminado a que en el poder allegado no obra de manera expresa la causal de allanamiento.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del C.G.P. establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia



parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron".

Concordante con ello, merece la pena resaltar que el art. 77 del C.G.P., aplicable al presente asunto, indica con acierto:

"ARTICULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...),

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa". (...) (Negrilla fuera del original)

Así pues, se requiere por segunda ocasión al profesional del derecho para que, en el término de cinco días, allegue poder en el cual conste la faculta expresa de allanarse

Por secretaria, una vez transcurra el término del requerimiento informar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9a44f167d620d14f058b377c9258c881ea6065c8b331f5202d6c6c78a296c**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>